

República de Colombia



Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, Arauca, diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Radicación: **81001-2333-003-2014-00090-00**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante: **Miguel Eduardo Parra Walteros**
Demandado: **Departamento de Arauca**
Magistrado Ponente: **Dr. Alejandro Londoño Jaramillo**

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, se observa que cumple con lo señalado en el numeral 2 del artículo 152 y el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., además de llenar los requisitos formales y de procedibilidad previstos en los artículos 161 y S.S. del mismo código, el Despacho en consecuencia,

RESUELVE:

Primero: Admitir en primera instancia la demanda presentada por Miguel Eduardo Parra Walteros en contra del Departamento de Arauca, por reunir los requisitos señalados en la Ley.

Segundo: Notificar personalmente al Departamento de Arauca, conforme a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Modificado por el artículo 612 del C.G del P (Ley 1564 de 2012).

Tercero: Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante esta Corporación, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G del P (Ley 1564 de 2012).

Cuarto: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, de conformidad a lo señalado en el artículo 612 del C.G. del P. (Ley 1564 de 2012).

Quinto: Ordenar a la parte demandante depositar en la cuenta de ahorros No. 47303-300977-7 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Tribunal Administrativo de Arauca, la suma de quince mil pesos (\$15.000,00) por concepto de gastos procesales, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 171 numeral 4° del CPACA).

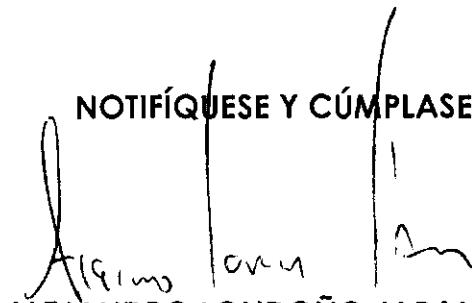
Al observarse el incumplimiento de la orden anterior, se podrá decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A.)

Sexto: Reconocer personería para actuar, al doctor Manuel García de los Reyes identificado con cédula de ciudadanía No. 73.139.169 de Cartagena (Bolívar) y portador de la Tarjeta Profesional No. 85.941 expedida por el C.S. de la J, conforme al poder visible a folio 01 del expediente.

Séptimo: Córrase traslado común por el término de 30 días al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que si a bien lo tienen, se sirvan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención, como se indica en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Octavo: Se advierte al demandado el deber de aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso como reza el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A., como también los antecedentes administrativos de los actos administrativos objeto de la demanda, como se establece en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO
Magistrado